



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02509-2017-PA/TC

CUSCO

EMPRESA DE GENERACIÓN  
ELÉCTRICA MACHUPICCHU SA  
(EGEMSA)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de septiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu SA (Egemma), contra la resolución de fojas 337, de fecha 8 de mayo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02509-2017-PA/TC

CUSCO

EMPRESA DE GENERACIÓN  
ELÉCTRICA MACHUPICCHU SA  
(EGEMSA)

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente interpone recurso de agravio constitucional, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 30 de julio de 2015, que, confirmando la apelada, declaró infundadas las observaciones efectuadas al dictamen pericial presentado por los peritos Roberto Milton Merino Yépez y Gorki Boris Zapata León, en el proceso sobre nulidad de asientos registrales interpuesto por la Compañía Inmobiliaria Santa Catalina, al haber vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Al respecto, manifiesta que la referida resolución ha aprobado un peritaje que contiene serias contradicciones y deficiencias, ya que carece del rigor técnico requerido debido a que se empleó el plano del fundo Ccoripata, elaborado por el ingeniero Marmanillo en el año 1947, el cual ni siquiera se condice con los títulos de propiedad que la entonces demandante presentara en este proceso, así como tampoco concuerda con la conformación real y geográfica de la zona. Agrega que los aludidos peritos se han limitado a superponer dicho plano a los planos o fotografías aéreas de la zona, sin revisar la información registral de los predios contiguos ni la información que obraba en el propio expediente judicial.
6. Así, a juicio de esta Sala, de la revisión del recurso de agravio constitucional como de los medios probatorios incorporados a los actuados se constata que la recurrente no solo cuestiona la Resolución 4, de fecha 30 de julio de 2015, que declaró infundadas las observaciones que realizara al dictamen pericial (folio 45), sino que también cuestiona el propio dictamen pericial de noviembre de 2013 (folio 14), que estableció la existencia de superposición de áreas reclamadas por parte de la Compañía Inmobiliaria Santa Catalina y Egemsa, pretendiendo que esta Sala determine, luego de estudiada toda la documentación adjunta (planos, memoria descriptiva, partida registral, entre otros), si el informe pericial efectivamente contiene las deficiencias que ello señala.
7. Queda claro, entonces, que su real pretensión es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la resolución cuestionada y que el Tribunal Constitucional funcione



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02509-2017-PA/TC

CUSCO

EMPRESA DE GENERACIÓN  
ELÉCTRICA MACHUPICCHU SA  
(EGEMSA)

como una suprainstancia jurisdiccional que revise la decisión emitida en el proceso subyacente, lo cual no resulta viable, puesto que la Resolución 4, de fecha 30 de julio de 2015 (folio 45), se sustenta en que las observaciones realizadas al informe pericial que fueron absueltas por los aludidos peritos en la diligencia de continuación de audiencia de pruebas y las observaciones adicionales realizadas al peritaje por el abogado de Egemsa fueron absueltas en la resolución apelada (folio 33). En tal sentido, comoquiera que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, su reclamación no encuentra sustento en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL